

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MONTOYA ORTIZ
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2017 00562 00
ASUNTO	Corrige Auto

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 8 de junio de 2021, este Despacho resolvió fijar nueva para llevar a cabo la audiencia de pruebas, indicando entre otros razonamientos, lo siguiente:

"...2.- Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 4 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 10 de junio, aduciendo problemas de salud y aportando los respectivos soportes médicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por encontrarlo pertinente procederá a aplazar dicha audiencia.

*En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,***

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL DÍA JUEVES, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos. (...)

2. A través de memorial del 9 de junio de presente anualidad, el apoderado de la parte demandante, solicitó se le informara sobre la

parte que requirió el aplazamiento de la audiencia el 4 de junio de 2021, precisando que a la fecha goza de buena salud y se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia.

CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad para corregir las providencias en las que se haya incurrido en un error meramente aritmético, así:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayas pertenecen al Despacho).

2.2. Una vez revisado el expediente se advierte que en efecto el Despacho incurrió en un error involuntario al indicarse en la providencia de fecha 8 de junio de la presente anualidad, que el apoderado de la parte demandante había solicitado el aplazamiento de la diligencia, cuando en realidad quien elevó tal solicitud fue el apoderado del señor LUIS ALBERTO DE LOS RIOS PINEDA.

2.3 En este orden de ideas, se considera que lo procedente es corregir el referido auto, toda vez que se observa que en efecto se incurrió en

un error involuntario, *por cambio de palabra o alteración*, previsto en la norma transcrita y susceptible de corrección *en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*.

2.4 En armonía con lo anterior, se precisa que la corrección de dicha providencia es únicamente en lo concerniente a aclarar que no fue el apoderado de la parte demandante quien elevó la petición; pues la decisión de aplazar la diligencia quedará incólume por las razones esgrimidas en la misma, esto es por encontrarlo procedente, dado los motivos aducidos por el abogado JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, apoderado del señor LUIS ALBERTO DE LOS RIOS PINEDA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 8 de junio de 2021, indicando que para todos los efectos, se entenderá que quien solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 10 de junio, aduciendo problemas de salud y aportando los respectivos soportes médicos, fue el apoderado del señor LUIS ALBERTO DE LOS RIOS PINEDA, y no el abogado de la parte demandante, como erradamente se señaló en el auto que se corrige.

Segundo: Los demás aspectos, la providencia de fecha 8 de junio de 2021 queda incólume, esto es, se mantiene la decisión de aplazar la

audiencia para el día JUEVES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM.)

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELIMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

CZ

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88996e68f7fe0f9f624d6bdb70467cba14d3ab7e054b812b31789b227d8b7a8

Documento generado en 10/06/2021 10:55:36 AM

Radicado: 050013333024**2017-00562-00**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Mercedes Mendoza Hinestroza
DEMANDADOS	ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00178 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO No.	276

ANTECEDENTES

1.- El día 07 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia, la cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto realizado el 08 de junio del presente año.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que regula los requisitos de la demanda, en lo pertinente consagra:

"Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.2. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve en contra de La ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", no obstante, la accionante, cuando procedió con su presentación a través del correo electrónico dispuesto para ello, omitió remitirla a la entidad accionada.

Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, a la entidad accionada al correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo prescribe el citado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual, según se registra en su respectiva página web es el siguiente: procesosjudiciales@hgm.gov.co.

Igualmente, conforme al artículo citado, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

1.3. Observa el Despacho que la pretensión del presente medio de control tiene como objetivo: *"Ordenar a la entidad... que cumpla lo dispuesto en el Decreto ley 760 de 2005 en su artículo 33 y se reconozcan los efectos*

derivados del silencio administrativo positivo, el cual se protocolizo (sic) mediante la Escritura Pública Numero 1304 y como consecuencia de lo anterior, la entidad Hospital General de Medellín, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil..."

1.3.1. El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, consagra:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

1.3.2. Por su parte la accionante aporta derecho de petición enviado por correo certificado número de Guía 913313944771 del 11 de marzo de 2020 (sic), por el cual constituyó la renuencia. En dicha petición se expresa: "... solicito a usted o a quien corresponda en la institución, y en cumplimiento a la ley, ANEXAR o ADICIONAR a mi Hoja de Vida la escritura pública número 1304 de marzo 10 de 2021 otorgada por la notaria diez y seis (16) d (sic) de Medellín, instrumento público mediante el cual se PROTOCOLIZA un silencio administrativo positivo; para que se tenga en cuenta para lo pertinente y para las demás actuaciones de su competencia en los registros pertinentes de la carrera administrativa y del servicio del estado civil."

1.3.3. Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, ha definido una serie de requisitos mínimos que deben observarse al momento de constituir la

renuencia para efectos de ejercer el medio de control de cumplimiento. Al respecto ha dicho¹:

"2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

*La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto), e igualmente que⁴:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-41-000-2015-02309-01

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**" 10. (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ ” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁶”

1.3.4. De lo anterior se colige que para el caso concreto, la parte accionante no ha agotado en debida forma el requisito de la renuencia, toda vez que la petición remitida el 11 de marzo de 2020 (sic), no cumple con los requisitos de la citada norma y la jurisprudencia, pues en la misma no se especifica que su petición esté dirigida al cumplimiento de la norma de la cual hoy pide su cumplimiento, adicionalmente, tampoco fue presentada de manera explícita y expresa con el objetivo de constituir en renuencia a la accionada.

1.3.5. Así las cosas, la accionante deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos de la Ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, la parte actora, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá subsanar los requisitos formales previamente enunciados, so pena de rechazar la demanda.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enumeran:

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por La ESE Hospital General de Medellín procesosjudiciales@hgm.gov.co. y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.
- Deberá allegar prueba del requisito de procedibilidad de constitución de la renuencia en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00178 00**
Demandante: Mercedes Mendoza Hinestroza
Demandado: ESE Hospital General de Medellín

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3e5d16e7814401fed30d116f0539d2f396265c4b4c01d0d4c1aa
1de7778d16

Documento generado en 10/06/2021 12:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>